



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

CONSTRUCTORA BARRÓM, S.A. DE C.V.

VS

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS
PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
SINALOA.**

EXPEDIENTE No. 484/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 873

México, Distrito Federal a tres de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, la sociedad **CONSTRUCTORA BARRÓM, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, el C. RICARDO RAFAEL BARRIOS ROMÁN, se inconformó contra actos de la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, derivados de la licitación pública nacional No. **54001001-032-09**, convocada para la **“PAVIMENTACIÓN - 3 ERA. ETAPA- CON CONCRETO ESTAMPADO EN EL BLVD. EL TIBURÓN, UBICADO EN PLAYA LAS GLORIAS, MUNICIPIO DE GUASAVE, ESTADO DE SINALOA”**.

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente aduce que es ilegal el acta de fallo, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 001 a 003 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

El accionante exhibió los siguientes documentos: **a)** copia del acta de fallo de trece de noviembre de dos mil nueve; **b)** copia simple del análisis de costos horarios, relativa a la maquinaria identificada como "Bailarina Wacker 600", documento TE-21 de su proposición; **c)** copia simple del cálculo de porcentaje de financiamiento, documento TE-23 de su proposición; **d)** copia simple de extracto de la Circular 2019/95, "ANEXO 1", precisamente en lo relativo a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en Moneda Nacional (TIIE); **e)** dos impresiones de páginas de Internet del portal www.banxico.org.mx/indicadores/tiie28.html de fecha trece de noviembre de dos mil nueve; **f)** copia certificada del instrumento notarial número cuatro mil ciento treinta y dos otorgado ante la fe del titular del protocolo de la Notaría Pública número noventa y cuatro del Estado de Sinaloa, y **g)** copia certificada del instrumento notarial número cuatro mil ciento treinta y nueve otorgado ante la fe del titular del protocolo de la Notaría Pública número noventa y cuatro del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve (fojas 052 a 055), se admitió a trámite la inconformidad de que se trata, se requirió al **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, para que dentro del término de dos días hábiles rindiera a esta Unidad Administrativa informe previo respecto del origen y naturaleza de los recursos destinados a la licitación de mérito, estado que guardaba el procedimiento de contratación que nos ocupa, datos generales de los terceros interesados y se pronunciara respecto de la conveniencia de suspender los actos concursales derivados del mismo, igualmente, para que en el término de seis días hábiles rindiera su informe circunstanciado de hechos sobre el particular.

TERCERO. En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en proveído 115.5.1942, la convocante informó mediante oficio número SCOP/DS/753/09 recibido el tres de diciembre de dos mil nueve, que el monto económico autorizado de la licitación pública nacional **No. 54001001-032-09**, para la construcción de su objeto corresponde a un importe de \$10'000,000.00 (Diez millones de Pesos 00/100 M.N.) de los cuales \$5'000,000.00 (Cinco millones de Pesos 00/100 M.N.) son recursos de procedencia federal, y \$5'000,000.00 (Cinco millones de Pesos 00/100 M.N.) son estatales; que los recursos fueron autorizados mediante convenio de coordinación entre la Secretaría de Turismo Federal y el Gobierno del Estado de Sinaloa.

Aunado a lo anterior, mencionó que fue firmado el contrato de obra pública respectivo a la licitación en cuestión con el C. [REDACTED], tercero interesado en el expediente en el que se actúa; además, solicitó no suspender el procedimiento en virtud de que,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 484/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

873

- 3 -

“ ... su objetivo -el del objeto de la licitación de mérito- es fortalecer la infraestructura de servicios Turísticos de playa y suspender la obra inhibiría la afluencia Turística, ... Asimismo en el aspecto local, la continuación de este boulevard, genera al nacimiento de microempresas y hoteles que generan empleos para los habitantes del citado Centro Turístico. ...”

Consecuentemente, mediante proveído número 115.5.2105 de fecha once de diciembre de dos mil nueve, con copia del escrito de inconformidad y sus anexos, se corrió traslado al C. [REDACTED] en su carácter de tercero interesado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

CUARTO. Por proveído número 115.5.1942, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, esta unidad administrativa resolvió negar la suspensión provisional; y por diverso número 115.5.2171, del día veintiuno de diciembre siguiente, se negó definitivamente la suspensión solicitada por el inconforme.

QUINTO. Mediante oficio número SCOP/SST/135/10 recibido en esta Dirección General el veintiséis de febrero de dos mil diez, en atención a lo ordenado por proveído 115.5.1942 y segundo requerimiento contenido en acuerdo número 115.5.303, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos, en los términos que obran de las fojas 108 a 111 del expediente en que se actúa, aportando además la documentación relativa al concurso impugnado.

SEXTO. Mediante acuerdo número 115.5.622 esta unidad administrativa proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme, y por la convocante, concediendo un periodo de tres días hábiles tanto a la inconforme como al tercero interesado a efecto de que, en su caso, formularan los alegatos que estimaran convenientes y se puso a su disposición para su consulta las constancias del expediente en que se actúa.

SÉPTIMO. Toda vez que no existe promoción pendiente de acordar y, además, ha transcurrido el plazo señalado en el resultando sexto anterior, con fecha seis de abril de dos mil diez, mediante acuerdo 115.5.680, esta Dirección General acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *"Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas"* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de obra pública.

Del contenido del oficio SCOP/DS/753/09 recibido el tres de diciembre de dos mil nueve, así como de sus anexos, se advierte que los recursos para la ejecución de la obra pública objeto del procedimiento de licitación impugnado provienen, en parte, de fondos federales, de conformidad con el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, y su Convenio Modificatorio, celebrado entre la Secretaría de Turismo y el Gobierno del Estado de Sinaloa (fojas 61 a 84), por lo que en efecto se actualiza la hipótesis para la competencia de esta Dirección General descrita en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra del **acto de fallo de adjudicación** de la licitación **No. 54001001-032-09**, celebrado el **trece de noviembre del dos mil nueve** (fojas 005 a 011 inclusive), por lo que el término de seis días hábiles previsto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para inconformarse transcurrió, en ese orden,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 484/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 5 -

873

del día diecisiete al veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el diecinueve de noviembre del dos mil nueve ante esta Dirección General, tal y como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), haciéndose notar que los días catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de noviembre, fueron inhábiles.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que de autos se desprende que **CONSTRUCTORA BARRÓM, S.A. DE C.V.**, efectivamente participó como licitante en el proceso de licitación **No. 54001001-032-09**, y que a su vez, **CONSTRUCTORA BARRÓM, S.A. DE C.V.**, es legalmente representado por el **C. RICARDO RAFAEL BARRIOS ROMÁN**, promovente de la inconformidad que se atiende, ya que acreditó su representación en términos de los instrumentos notariales números cuatro mil ciento treinta y dos y cuatro mil ciento treinta y nueve, otorgados ante la fe del titular del protocolo de la Notaría Pública número noventa y cuatro del Estado de Sinaloa, presentados junto con su escrito de inconformidad (fojas 025 a 051 inclusive).

CUARTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, convocó con parte de recursos federales a la licitación pública nacional número **No. 54001001-032-09** para la obra consistente en **"PAVIMENTACIÓN - 3 ERA. ETAPA- CON CONCRETO ESTAMPADO EN EL BLVD. EL TIBURÓN, UBICADO EN PLAYA LAS GLORIAS, MUNICIPIO DE GUASAVE, ESTADO DE SINALOA"**, según consta en la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de octubre de dos mil nueve.
2. El tres de noviembre de dos mil nueve, tuvo verificativo la junta aclaratoria a las bases del concurso y visita de obra.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el nueve de noviembre del dos mil nueve.

4. El acto de fallo de adjudicación fue celebrado el día trece de noviembre de dos mil nueve. **Dicha actuación constituye el acto impugnado en la presente instancia de inconformidad.**

QUINTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de fallo de adjudicación respecto de la descalificación de la proposición de la inconforme en el procedimiento de contratación **No. 54001001-032-09.**

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. Previo al estudio del escrito de impugnación visible a fojas 001 a 003 es oportuno considerar lo siguiente:

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que el fallo deberá contener la relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas, **indicando las razones legales, técnicas o económicas que sustenten esa determinación**, señalando, además los puntos de la convocatoria que ajuicio de la convocante fueron incumplidos.

*Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente: ...I. La relación de los licitantes cuyas proposiciones se desearon, **expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación** e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.*

Aunado a lo anterior, se precisa que, en términos del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el acto administrativo debe estar **fundado y motivado.**

*Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo: ...V. **Estar fundado y motivado.***

Así las cosas, conforme a los preceptos legales reproducidos con antelación, se desprende que en procedimientos de contratación como el que nos ocupa, el **fallo** deberá contener, en el acta celebrada para tal efecto o mediante escrito independiente, la **información acerca de las razones por las que una propuesta fue desechada.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 484/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

873

- 7 -

Expuesto lo anterior, se tiene que en el escrito de inconformidad que nos ocupa, el accionante controvierte el fallo de la licitación pública nacional número **54001001-032-09** aduciendo en esencia lo siguiente:

- I.- Causa agravio a su representada el hecho de que la convocante considerara la tasa Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a veintiocho días emitida por el Banco de México, como una tasa mensual, siendo que las tasas de interés TIIE son anuales.

El término de veintiocho días al que se hace referencia en el acta de fallo es el periodo o vigencia equivalente a cuatro semanas (veintiocho días) que determina para su utilización el mismo Banco de México. Lo anterior, de conformidad con las siguientes documentales que se ofrecen como prueba: **a)** Normatividad de Precios y Referencias del Banco de México (Anexo 1); **b)** Indicadores de Tasas de Interés Representativa en Por Ciento Anual Banco de México; **c)** Análisis de Costos Horarios (Documento TE-21), y **d)** Cálculo de Porcentajes de Financiamiento (Documento TE-23).

Reitera el inconforme, que la tasa TIIE a veintiocho días emitida por el Banco de México es anual y no mensual como erróneamente lo consideró la convocante.

Como se ve, el inconforme se duele, en síntesis de la falta de fundamentación y motivación, ya que la convocante considera equívocamente la tasa propuesta en su oferta de referencia mensual y no anual, específicamente en la integración de los costos horarios de equipo, como lo es en efecto la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) en términos de la circular 2019/95, Anexo 1, presentada como prueba por la inconforme, que en lo conducente dicta lo siguiente:

“1.13.14. Las tasas que se obtengan conforme a lo previsto en este Anexo, se expresarán en por ciento anual cerradas a cuatro decimales.”

Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno reproducir la causa de desechamiento de la oferta de la sociedad inconforme, contenida en el acta de fallo emitido el trece de noviembre de dos mil nueve (fojas 005 a 011):

“A. EN EL DOCUMENTO XXI (COSTO HORARIO DE EQUIPO). LA TASA DE INTERÉS UTILIZADA EN EL ANÁLISIS DEL COSTO HORARIO, SE TOMO LA REFERENCIA A 28 DÍAS Y LA QUE SE DEBE UTILIZAR ES LA TASA DE INTERÉS ANUALIZADO: POR LO TANTO, SU PROPUESTA NO ES SOLVENTE.”

Al respecto, se determina que la causa de desechamiento en estudio es ilegal por **carecer de los requisitos de debida motivación y fundamentación** al tenor de los siguientes razonamientos.

Se dice lo anterior, en razón de que la convocante se limitó a señalar **lisa y llanamente**, que en lo referente al costo horario de equipo se debió utilizar la tasa de interés anualizada y no así la referente a veintiocho días, por lo tanto esa propuesta la determinó insolvente, **sin razonar**, en primer término, cuál fue la tasa de interés a utilizarse para el análisis del costo horario del equipo; omitió también señalar en que punto o numeral de la convocatoria se estableció que la referida tasa de interés debía ser anualizada, por tanto, es incuestionable que la convocante no ajustó su actuación a lo dispuesto por los transcritos artículos 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcritos con antelación, luego entonces, esta Dirección General advierte que no se dieron a conocer las causas, motivos, razones o circunstancias que sirvieron de apoyo para desechar la proposición de la sociedad inconforme, lo que constituye una **deficiente motivación y fundamentación**,

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido, son del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte TCC, Tesis: 553, Página: 335. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 484/2009

RESOLUCIÓN 115.5. 873

- 9 -

condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 153.”

Con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta Dirección General determina **fundada** la inconformidad promovida por **CONSTRUCTORA BARRÓM, S.A. DE C.V.**, al tenor de los razonamientos expuestos con antelación en el presente considerando.

SÉPTIMO. Consecuencias de la resolución. Atento el resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, con fundamento en el artículo 15, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual, los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, **se decreta la nulidad del fallo de la licitación pública nacional número 54001001-032-09.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 87, fracción I, del ordenamiento legal invocado, debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, a partir de la evaluación de propuestas y fallo, **para el único efecto de que la convocante evalúe nuevamente la propuesta de CONSTRUCTORA BARRÓM, S.A. DE C.V., y emita un fallo que cumpla debidamente con los requisitos de motivación y fundamentación, considerando las precisiones formuladas en la presente resolución;** además, por tratarse de un **hecho notorio**¹ para esta autoridad, en términos del artículo 88 del Código Federal de

¹ Sobre el particular, sirve de sustento por analogía, la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS**

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **se tiene que mediante diversa inconformidad se impugnó el fallo de adjudicación ahora declarado nulo, promovida por la empresa URBANIZACIONES COBA, S.A. DE C.V.**, radicada bajo el expediente 489/2009 del índice de esta Dirección General; por tanto, **a efecto de no dejar a dicha persona moral en estado de indefensión, al dictar el acto en cumplimiento a la presente resolución de nulidad, la convocante deberá también evaluar la proposición presentada por aquélla, considerando las precisiones formuladas en la presente resolución.**

Hecho lo anterior, en caso de que las ofertas resulten solventes, deberá proceder conforme a las reglas de adjudicación establecidas en la convocatoria y preceptos legales aplicables, dando a conocer el fallo a las partes involucradas.

Asimismo, por lo que se refiere al o los contratos derivados del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante deberá tomar en consideración lo previsto en el artículo 60, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 120, 121, 122 y 123 de su Reglamento, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la convocante tiene un término de **6 días hábiles** para efecto de que remita a esta unidad administrativa las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Del Desahogo al Derecho de Audiencia del Tercero Interesado. De autos consta que se concedió derecho de audiencia al tercero interesado mediante proveído 115.5.2105 (fojas 85 y 86), mismo que le fue notificado el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve (foja 101), sin embargo, también de autos consta que el C. Marcos Ignacio López Reyes no compareció a desahogar el derecho de audiencia que le fue otorgado.

Por lo expuesto, y fundado, se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 484/2009

RESOLUCIÓN 115.5. 873

- 11 -

RESUELVE:

- PRIMERO.** Es fundada la inconformidad promovida por la empresa **CONSTRUCTORA BARRÓM, S.A. DE C.V.**, en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se decreta la nulidad del fallo de trece de noviembre de dos mil nueve, relativo a la licitación pública nacional número **54001001-032-09**, convocada por la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, en los términos y para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.
- TERCERO.** En términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando así proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.
- CUARTO.** Notifíquese personalmente a la sociedad inconforme en su domicilio señalado en autos, por oficio a la convocante y por rotulón al tercero interesado; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número

SACN/300/043/2010, signado por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad; ante la presencia del LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS, Director de Inconformidades "A".


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS

PARA:

[REDACTED]

[REDACTED]

C. ABRAHAM VELAZQUEZ IRIBE.- TITULAR.- SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.- Av. Insurgentes S/N, Palacio de Gobierno 1er Piso, Col. Centro Sinaloa, C.P. 80129, Culiacán, Sinaloa, México. Tel. 01 (667) 714 415 Ext. 2451. Correo electrónico abraham.velazquez@sinaloa.gob.mx

C. LUIS ANTONIO CÁRDENAS FONSECA.- TITULAR.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.- Av. Insurgentes S/N, Palacio de Gobierno 1er Piso, Col. Centro Sinaloa, C.P. 80129, Culiacán, Sinaloa, México. Tel. 01 (667) 758 5300 Ext. 1902.

ESTRADOS NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día ~~doce~~ ^{catorce} del mes de ~~mayo~~ ^{mayo} del año dos mil diez, se notificó al C. [REDACTED] por estrados que se fijan en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el primer piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la resolución de fecha **TRES** de **MAYO** de dos mil diez, dictado en el expediente No. **484/2009**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción II, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado se encuentra fuera del lugar en que reside esta autoridad. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se suprimió información considerada como reservada o ---confidencial".

